



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: Ejecutivo Singular
De: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT.8909034079
Vs: YENNY CAROLINA FRANCO SANDOVAL C.C.38362708
Rad. 73001-40-03-006-2019-00303-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 22 de febrero de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de APELACIÓN que antecede a folios 189 al 193 presentada por el apoderado parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** contra **YENNY CAROLINA FRANCO SANDOVAL**

Radicación: 73-001-4003-006-2019-00303-00

Asunto: Se allega recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que declaró probada la excepción previa de trámite de un proceso diferente y resolvió inadmitir la demanda

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423 como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** de manera atenta me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto del 02 de junio de 2022 por medio del cual se resolvió declarar probada la excepción previa de trámite de un proceso diferente y se inadmitió la demanda, con base en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A través de Auto del 02 de junio de 2022, notificado por el estado el 03 de junio de 2022 el Despacho resolvió:

"(...) PRIMERO-Declarar probada la excepción previa de trámite de un proceso diferente al que corresponde.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior declarar nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, e inadmitir la presente demanda, para que la parte actora adecúe y allegue todos los documentos y anexos propios de un proceso verbal, para dársele el trámite que corresponde, en consecuencia, se le concede a la parte



actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (...)” Negrilla y resalto fuera de texto original.

No comparte la suscrita apoderada la decisión adoptada por el Despacho y contenida en el auto recurrido por los siguientes argumentos:

El operador jurídico emitió auto declarando probada la excepción previa “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde,” sin realizar un estudio profundo en sus consideraciones, pues solamente indicó: “**(...) Al realizar y revisar lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, y visto los documentos base de la ejecución, en especial el contrato que da origen al título valor base de ejecución evidencia el despacho que aunque allí existe una obligación clara y expresa, como lo enuncia el art. 422 del C.G.P, su exigibilidad está llamada a consideración y/o debate probatorio, según el material probatorio que reposa en el expediente y como lo indica el apoderado recurrente, respecto del contrato celebrado por las partes, siendo el escenario para su consideración un proceso de naturaleza diferente al presente, como lo es el verbal, no siendo el trámite ejecutivo el idóneo y adecuado para ello (...)**”

El presente recurso tiene como objetivo, controvertir la decisión adoptada en el Auto del 02 de junio de 2022 que resolvió inadmitir la demanda y declarar probada la excepción previa de “trámite de un proceso diferente al que corresponde,” bajo una errónea interpretación normativa y doctrinal, en lo que respecta a las acciones de recobro que tienen las compañías de Seguro en contra de los sujetos generadores de un daño y/o responsables del siniestro y la posibilidad de obtener el reembolso de las mismas.

Resulta claro que con la ocurrencia del siniestro, el asegurador se ve afectado con el daño que causa el tercero al tener que pagar una indemnización, es por esto que la Ley lo faculta para remplazar a la persona que sufre el siniestro en los valores que le correspondieren como indemnización del daño, en el valor que haya sido cubierto por la aseguradora.



La Subrogación en materia de seguros, encuentra su origen y razón de ser en diferentes aspectos entre los cuales se tienen: Los mismos que justifican la subrogación legal en materia civil, el principio indemnizatorio del contrato de seguro, evitar el enriquecimiento sin causa, y no dejar incólume al responsable del siniestro, entre otras.

Si bien la compañía de seguros tiene la posibilidad de iniciar la acción de recobro en contra del causante del daño a través del proceso verbal declarativo de subrogación del crédito, también lo puede hacer a través del proceso ejecutivo, con fundamento en las contragarantías firmadas al momento de la suscripción del contrato de seguro tal como se presenta en este caso.

Tratándose del seguro de cumplimiento, por su naturaleza de garantía, para hacer efectivo el recobro adicionalmente se requiere una contragarantía (en este caso el pagaré No. A-0229534) que posibilita el ejercicio de la acción subrogatoria a través de un proceso ejecutivo que se espera sea más expedito y del cual se aportó original al momento de la radicación de la demanda junto con la carta de instrucciones.

En este caso, nos encontramos frente a un título que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo es el pagaré abierto No. A-0229534, el cual cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 619 y s.s., y 709 y s.s. del Código de Comercio al contener un derecho literal y autónomo incorporado; y además cumple con los requisitos del Artículo 422 y ss del C.G.P. que dispone que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, pues incluso el propio Juzgado avala esta postura conforme a la parte considerativa del auto impugnado.

En tal sentido, es evidente la existencia del título valor (Pagaré A-0229534) proveniente de la señora **YENNY CAROLINA FRANCO SANDOVAL**, quien de firmó como garantía de las obligaciones contraídas a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el pagaré y su respectiva carta de instrucciones, que atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores que en ellos se incorpora, fue llenado de conformidad a lo dispuesto en las instrucciones dadas, que sin lugar a ninguna otra interpretación disponen:



" (...) 1. El valor del pagaré será igual al monto de todas las sumas de dinero que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se vea obligada a pagar en virtud de la(s) póliza(s) de seguro de cumplimiento suscritas a mi nombre por cualquiera de sus coberturas, certificado o anexos que la modifiquen, renueven o prorroquen.

2. La fecha de creación y vencimiento del pagaré será aquella en la que se diligencien los espacios en blanco.

3. El lugar de pago será el de las oficinas de la sucursal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que haya expedido la póliza de seguro y/o la que ésta determine.

4. El pagaré así diligenciado presta mérito ejecutivo y será exigible sin más requisitos ni requerimientos.

5. Se deja constancia que en mi poder quedar copia de la presente carta de instrucciones.

6. Se autoriza expresamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o a quien ésta designe para procesar, consultar y reportar la información relativa a estas obligaciones y mi nombre a las centrales de riesgo (...)” Negrilla y resalto fuera de texto original.

Es claro que mi representada se vio obligada a pagar unas sumas de dinero en virtud de las pólizas de seguro de cumplimiento suscritas con la señora **YENNY CAROLINA FRANCO SANDOVAL**, motivo por el cual **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** se encuentra facultada por ministerio de la Ley para iniciar las acciones subrogatorias en contra de la causante del siniestro, y para este caso se encuentra facultada a hacerlo a través de la acción ejecutiva con fundamento en el pagaré **A-0229534**.

En lo que tiene que ver con la interpretación dada por el Juzgado en cuanto a señalar que:

"(...) Al realizar y revisar lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, y visto los documentos base de la



ejecución, en especial el contrato que da origen al título valor base de ejecución evidencia el despacho que aunque allí existe una obligación clara y expresa, como lo enuncia el art. 422 del C.G.P, su exigibilidad está llamada a consideración y/o debate probatorio (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

En lo que tiene que ver con este aspecto, se puntualiza que el contrato de transacción se suscribió entre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la empresa asegurada **CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S**, quien es la entidad afectada por el incumplimiento de la contratista, es decir, de la señora **YENNY CAROLINA FRANCO**, documento, que si bien presta mérito ejecutivo, lo cierto es que lo hace frente a las partes que intervienen en el negocio jurídico de la transacción, esto es entre mi procurada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y la **CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S** sin hacerse extensivo a la aquí demandada tal como se relacionó en la transacción arrimada previamente al proceso,¹ por lo que se reitera que para el caso que nos ocupa el título valor que presta mérito ejecutivo es el pagaré **A-0229534** firmado por la demandada como garantía de las obligaciones contraídas a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Las acciones de recobro a que tiene derecho la Aseguradora, se generaron al momento del pago de la indemnización a que se vio obligada en virtud del incumplimiento (**ocurrencia del siniestro ocasionado por parte de la TOMADORA-AFIANZADA dentro de las pólizas de seguros de cumplimiento YENNY CAROLINA FRANCO SANDOVAL**), y como ya se dijo dicha facultad de mi representada para iniciar la acción de recobro,

¹ **"(...) Análisis y conclusiones**

Una vez estudiados los hechos y las documentación aportada como soporte de la reclamación y con el fin de transigir definitivamente las diferencias que se han presentado frente a las pretensiones económicas realizadas por concepto de CUMPLIMIENTO y SALARIOS del contrato de obra civil No. 20088 y No. ANTICIPO del contrato 20089 (...) se ha acordado como pago total, único y definitivo por la cobertura de anticipo, cumplimiento, la suma de \$60.000.000.00 (...)" Contrato de transacción suscrito entre SURA y CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S



puede hacerla a través del proceso ejecutivo en virtud de la contragarantía otorgada por **YENNY CAROLINA FRANCO SANDOVAL**, esto es el **pagaré abierto No. A-0229534**, por lo que el trámite que cursa en este Despacho a través del proceso ejecutivo singular resulta idóneo pues cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P².

Igualmente se advierte que los contratos de seguro de cumplimiento a favor de particulares **No. 0891636-6** y **No. 0891647** afianzan los contratos de obra civil No. 20088 y No. 20089 tal como se indica a continuación y de acuerdo a lo expuesto en el traslado de las excepciones previas:

1. Póliza de cumplimiento No. 0891636-6 ampara el contrato de obra No. 20088

COBERTURA	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO	CONTRATO GARANTIZADO/OBJETO
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	De junio 11 de 2013 a octubre 22 de 2013	\$48.003.360.00	Contrato de Obra Civil No. 20088 del 6 de junio de 2013 Objeto: "(...) Ejecutar a todo costo los resanes de la fachada y la formación de las dilataciones de los interiores 1 y 2 , para el proyecto "PARGROPUP S.A.S" del condominio AMARANTO CLUB HOUSE,
Cumplimiento	De junio 11 de 2013 a octubre 22 de 2013	\$60.004.200.00	
Estabilidad y calidad de la obra	De junio 11 de 2013 a junio 11 de 2016	\$48.003.360.00	
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	De junio 11 de 2013 a julio 22 de 2016	\$12.000.840.00	

² "(...) **Artículo 422. Título ejecutivo**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.



			localizado en la ciudad de Neiva (Huila).
--	--	--	---

2. Póliza de cumplimiento No. 0891647-7 ampara el contrato de obra No. 20089

COBERTURA	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO	CONTRATO GARANTIZADO/OBJETO
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	De junio 11 de 2013 a octubre 22 de 2013	\$59.252.352.00	<p>Contrato de Obra Civil No. 20089 del 6 de junio de 2013</p> <p>Objeto: "Ejecutar a todo costo la aplicación de sellante y graniplast hidrofugado en las fachadas de los interiores 1 y 2, para el proyecto "PARGROPUP S.A.S" del condominio AMARANTO CLUB HOUSE, localizado en la ciudad de Neiva (Huila).</p>

De forma muy relevante, se indica al Despacho que sobre este asunto ya se había emitido pronunciamiento, pues el propio Juzgado inicialmente resolvió negar el mandamiento de pago en Auto del 18 de julio de 2019, se presentó recurso de apelación en contra del mismo y el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ibagué resolvió revocar el auto del 18 de julio de 2019 conforme a la providencia del 14 de enero de 2020 que reposa en el expediente, consideraciones de las cuales se destacan:

"(...) Podemos concluir que efectivamente es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos que la demandante solicita tales como



\$60.000.000.oo por concepto de capital y sus intereses moratorios, ya que conforme lo enuncia en anteriores preceptos legales, para poder librar mandamiento de pago, se deben cumplir a cabalidad los requisitos allí exigidos, como es que la promesa incondicional de pagar, la cual se estipula en el pagarè presentado al cobro, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago que para el presente caso es a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quien es la actora, se indicó que pagará a la orden de dicha sociedad y por último se fijó como fecha de vencimiento el 12 de julio de 2017, reuniéndose tales requisitos.

Por tanto, se debía librar mandamiento de pago por la sumas solicitadas, por tanto es procedente ordenar su pago a favor de la ejecutante y contra la demandada, pudiéndose concluir que el título cumple los requisitos exigidos en el Artículo 422 del C.G.P que debe ser claro, expreso y exigible (...)"
Negrilla y resalto fuera de texto original.

Por lo anterior, no es posible al Despacho pronunciarse sobre este mismo punto, puesto que este punto ya se discutió y fue resuelto en su oportunidad por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ibagué al resolver el recurso de apelación contra en auto que en su oportunidad negó el mandamiento de pago

PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos previamente esbozados, solicito al Despacho proceda a **REPONER** el Auto del 02 de junio de 2022 por medio del cual se declaró probada la excepción previa de trámite de un proceso diferente y en su lugar se continúe con el presente proceso ejecutivo



singular, pues como se indicó existe decisión sobre esta controversia en la cual se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Señor Juez;



SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN
C.C. 65.784.814 de Ibagué
T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.

